El Presidente.—EUGENIO GENEROSO MARCHENA.—Los Secretarios,—*J. Santiago de Castro.—J. M. Molina.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á 30 de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía.--M. M. GAUTIER.

Núm. 2543.—LEY de Costos Judiciales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Y por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: que mientras el Estado no esté en aptitud de señalar á los funcionarios judiciales las dotaciones que corresponden á su importancia y categoría, es de necesidad que los particulares que litigan ó que delinquen contribuyan directamente al sostenimiento de la administración de justicia;

Considerando: que viniendo á constituír esa contribución directa lo que antes se cobraba por concepto de costos judiciales, no deben cobrarse éstos como gajes personales de cada funcionario;

Considerando: que es conveniente poner trabas al abuso en el cobro de costas por parte de todo funcionario, curial ú oficial ministerial que los devengue; decreta la siguiente,

LEY DE COSTOS JUDICIALES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1º Se crea una caja especial en la Suprema Corte y en cada tribunal y alcaldía de la República, en la que ingresarán

como fondos destinados al pago de sobre sueldos judiciales y trasportes de testigos en causas criminales, el producto de los costos judiciales correspondientes á los jueces, fiscales, secretarios y alguaciles, conforme al arancel que seguirá, y el de las multas por concepto de penas civiles, correccionales y criminales, con excepción de las que se impongan por infracción á las leyes de comercio marítimo.

Art. 2º. Los costos de arancel se distribuirán, al final de cada mes, entre los miembros y empleados del mismo tribunal que los produzca, en concepto de sobre sueldos, por representar el mayor ó menor trabajo de cada tribunal ó juzgado.

Art. 3º Los ingresos por concepto de multas quedarán depositados en la caja de cada tribunal de primera instancia que los produzca, ó de la Suprema Corte, para aplicarse al pago de trasportes de testigos en causas criminales, á reserva de hacerlos reintegrar por los reos solventes.

Art. 4º. En la Suprema Corte se distribuirán al fin de cada mes los ingresos de arancel en la forma siguiente: se harán treinta y cinco partes, de las cuales corresponden seis al Presidente, igual número al Fiscal, cuatro á cada Conjuez, tres al Secretario y una á cada Escribiente y Alguacil.

Art. 5º. En los tribunales de Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata y Vega, se harán al fin de mes treinta y seis partes, de las entradas de arancel, que se distribuirán así: seis para el Presidente, igual número para el Fiscal y para el Juez de Instrucción, cuatro para cada Conjuez, tres para el secretario del tribunal é igual número para el de la instrucción y una para cada Escribiente y Alguacil.

Art. 6º. En los juzgados de Espaillat, Azua, Barahona, Seybo, Samaná, San Pedro de Macorís y Monte Cristy, se harán veintiseis partes al fin de cada mes, y se distribuirán así: al Presidente, Juez de Instrucción y Fiscal, seis á cada uno: tres á cada secretario y una á cada alguacil ó portero.

Art. 7º. En las alcaldías se harán diez y ocho partes; ocho para el Alcalde, cuatro para distribuirlos entre los comisarios de Policía que hubiesen actuado como fiscales ó quienes hiciesen sus veces, cuatro para el Secretario y dos para el Alguacil.

Art 8º. La caja de depósito estará en poder de uno de los miembros del tribunal que éste designe.

Art. 9º. El depositario llevará un libro foliado y rubricado por el Fiscal del mismo Tribunal, en que se asienten los ingresos del mes y su distribución al fin de él, debiendo dar cuenta

cada tres meses al Ministerio de Justicia, por un estado de los ingresos y egresos.

§ El concepto de multas se llevará por partida aparte en el mismo libro, así como su inversión conforme al artículo 3º. de la presente ley. Un estado aparte de ingresos y egresos por este concepto, acompañado de comprobantes, se pasará cada tres meses á la Cámara de Cuentas.

Art. 10. Toda liquidación de costos hecha por el Secretario deberá visarla el Fiscal del tribunal ó de la Suprema Corte en su caso, antes de aprobarla el Presidente.

§ El Fiscal ó quien haga sus veces, es responsable personalmente, si se cometen abusos en la liquidación.

Art. 11. Cuando alguno tuviere motivos de quejas respecto á una liquidación, recurrirá al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma, salvo su recurso contra el Fiscal que la hubiere visado. Cuando la liquidación proviniese de la Secretaría de la Suprema Corte, deberá recurrirse para su reforma al Ministerio de Justicia.

Art. 12. Se prohibe cobrar costos por autos, ordenanzas ó requerimientos de puro procedimiento y por diligencias de la misma especie de la Secretaría.

Art. 13. Los costos de trasporte fuera de la población en que tiene asiento el tribunal los cobrarán á su provecho exclusivo el juez, secretario ó alguacil que se hubiese trasportado, pero deberán figurar como los otros en la liquidación que debe visar el Fiscal.

Art. 14. El cincuenta por ciento de los derechos de copia, notificaciones y demás actos de alguacil, pertenecerá exclusivamente al secretario ó alguacil que la hubiere hecho ó expedido. El otro cincuenta por ciento ingresará en la caja común; pero el todo se cobrará en la misma liquidación visada como se ha dicho.

Art. 15. No se podrá expedir copia de ninguna especie sin que el Presidente del tribunal superior ó inferior haya dado su consentimiento al efecto, el que hará constar poniendo su rúbrica junto al sello del papel destinado á la copia. El Fiscal multará con el valor total de la copia al secretario que hubiere omitido esa formalidad.

CAPITULO II.

DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LA SUPREMA CORTE.

Art. 16. La Suprema Corte percibirá como derechos de vista, dictámen fiscal, secretaría y alguacil:

1º. Por cada sentencia preparatoria, interlocutoria y sobre incidentes de un pleito, veinte y cinco pesos.

2º. Por cada sentencia definitiva ó sobre el fondo, cuarenta pesos.

3º Por cualquier exámen que deba presidir conforme á las leyes, diez y siete pesos.

4º. Por la legalización que haga el Presidente de cualquier documento ó firma, cuatro pesos.

5º. Por exámen de libros y papeles en asuntos civiles de que no conozca en estrados, cincuenta centavos por pliego.

6º. Por las copias que se expidan de sentencias ú otros documentos, de su archivo, un peso pór pliego de cuatro páginas, no pudiendo tener menos de veinte y ocho líneas y de quince sílabas cada línea. La mitad de los derechos de copia pertenecen exclusivamente al secretario.

7º. Por las certificaciones que expida la secretaría de actos del archivo ó pasados ante la Corte, dos pesos.

8º. Por la comunicación de documentos á las partes en asuntos civiles, un peso.

9º. Por la expedición de títulos de los abogados, los autorizados para defender en donde no haya abogados y los escribanos, diez pesos.

10. Por todo acto de comunicación ú otro previsto en los códigos, que ejecutaren sus alguaciles, un peso. En los traspor-tes fuera de la población cobrarán estos un peso por legua á su exclusivo provecho.

11. Por las copias que estos deban notificar de sentencias ó autos percibirán para sí la mitad de los derechos. La otra mitad conforme al tipo señalado, entrará en la caja común de la Corte.

CAPITULO III.

DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES.

Art. 17. Los tribunales y juzgados de primera instancia y

de comercio, percibirán como derechos de vista, dictámen fiscal, instrucción, secretaría y alguacil:

1º. Por cada sentencia preparatoria, interlocutoria ó sobre incidente de un pleito, *doce pesos cincuenta centavos.*

2º. Por cada sentencia definitiva sobre el fondo, *veinte pesos.*

3º. Por cada declaración que se reciba por el juez de instrucción, *setenta y cinco centavos.*

4º. Por las actuaciones de juez comisario, *dos pesos* por cada tres horas de ocupación.

5º. Por el trasporte del mismo juez á visitar un lugar contencioso y exámen por él de libros, papeles &, cada actuación de tres horas, *dos pesos.*

6º. Por el trasporte del juez de instrucción dentro de la población á tomar declaraciones ó á cualquier otro acto de su competencia, *dos pesos*

7º. Cuando el trasporte de los jueces de instrucción ó comisarios, tuviere lugar fuera de la población asiento del tribunal, cobrarán además á su provecho y al del secretario ó escribiente que acompañe, *dos pesos* el primero y *uno* el segundo por legua de ida y vuelta.

8º Por la legalización que haga el Presidente, de actas, documentos y firmas, *dos pesos.*

9º. Por el acto de calificación, incluso dictámen fiscal, *cinco pesos.*

10. El Oficial civil, alcalde y abogados cuando concurran como jueces á Cámara de Consejo percibirán á su provecho exclusivo *un peso* por cada decisión, siendo solvente el reo.

11. Por los actos de secretaría y alguaciles se cobrarán los mismos derechos, y nó otros, previstos en los incisos 6º., 7º., 8º., 9º., 10 y 11 del artículo 16, con las mismas excepciones de provecho personal para los individuos.

CAPITULO IV.

DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS ALCALDES.

Art. 18. Las alcaldías percibirán como derechos generales los siguientes:

1º. Por un acto de conciliación ó nó conciliación, *dos pesos veinticinco centavos.*

2º. Por sentencias preparatorias, interlocutorias ó incidentales, *dos pesos.*

3º. Por sentencias definitivas ó sobre el fondo del asunto, *tres pesos.*

4º Por la asistencia á un consejo de familia, incluso el acta, *dos pesos veinticinco centavos.*

5º. Por cada declaración que se tome en asunto civil ó criminal, á instancia de partes, *cincuenta centavos.*

6º. Por la postura y levantamiento de sellos, por cada actuación de tres horas, *un peso.*

7º. Por cualquiera otra ocupación de conveniencia de las partes en asuntos civiles de competencia de la Alcaldía, cada tres horas, *un peso.*

8º. Por presenciar la apertura de puertas en los casos de embargo ejecutivo, incluso al acta, *dos pesos.*

9º. Por toda verificación de objetos ó lugares incluso el acta de constancia que se levantare, *un peso.*

10. Por el trasporte fuera de la población de su domicilio cobrarán el Alcalde y Secretario á su provecho exclusivo, como queda establecido en el inciso 7º., artículo 17.

11. Por derechos especiales de secretaría y alguacil, se cobrará conforme al artículo 16, incisos del 6 al 11.

CAPITULO V.

DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS ABOGADOS.

Art. 19. Los abogados cobrarán por consulta y defensa á la parte que defiendan, los honorarios que hubiesen estipulado préviamente. Cuando no hubiese mediado tal estipulación, tendrán que someterse á la tarifa.

Art. 20. En las defensas de oficio y en los costos impuestos á la parte que sucumba, no cobrarán los abogados otros derechos que los siguientes:

1º Por la defensa sobre cualquier incidente ó excepción de un pleito *veinte pesos.*

2º. Por la defensa al fondo para que recaiga sentencia definitiva, aunque ésta no lo sea, *cuarenta pesos.* En cada instancia del mismo pleito no podrán cobrar dos veces por este mismo concepto.

3º. Por una consulta no estipulada préviamente y sin que s haga cargo del pleito el abogado, *cinco pesos.*

4º. Por el reconocimiento y estudio de documentos aunqu no defiendan el pleito, por mudar de opinión la parte recurrente *veinte centavos* por foja.

5º. Por el acto de elección de domicilio, *dos pesos.*

6º. Por cada asistencia á estrados provocada por la part contraria y que no sea para defender el fondo del pleito, *do pesos.*

7º. Por la asistencia á presenciar exámenes de testigos juntas, remates ú otro acto semejante, *dos pesos* por cada hora

8º. Por las particiones de bienes, liquidación de cuentas averías ú otros que especialmente se encomienden á los abogados tendrán los mismos honorarios que se asignan para iguales ca sos á los notarios.

9º. Cuando salieren del lugar de su residencia devengarán *ocho pesos* por cada día.

10. Por cada acto especial, como constitución de abogado comunicación de esto á la parte contraria y otros del mismo género, cobrarán *cuatro pesos* á cualquiera de las partes que deba pagarlos.

Art. 21. En los tres días después del pronunciamiento de la sentencia de condenación en costas, los individuos representantes de las partes presentarán en la secretaría del tribunal que ha conocido de la litis, un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte para la debida aprobación del Presidente y Fiscal y que pueda figurar junto con los costos del tribunal en la liquidación al pié de la sentencia.

CAPITULO VI.

DERECHOS DE LOS NOTARIOS.

Art. 22. Los escribanos públicos ó notarios, cobrarán:

1º Por un contrato matrimonial, *cuatro pesos.*

2º Por un testamento, *seis pesos.*

3º. Por un acto de venta de cualquier naturaleza, obligación hipotecaria, donación ó transacción y actos de depósito, cuando la suma estipulada no pase de dos mil pesos, cobarán *cuatro pesos;* cuando la suma pase de dos mil hasta ocho mil pesos, cobrarán *ocho pesos;* y cuando exceda de ocho mil en adelante, cobrarán *doce pesos fuertes.*

4º. Por toda cancelación, *dos pesos.*

5º. Por certificación de idem ó cualquier otra, *dos pesos.*

6º. Por un poder general, *seis pesos.* Cuando el poder sea special ó cualquier otro contrato entre partes, *cuatro pesos.*

7º. Por nota de protesta, *dos pesos.*

8º. Por extensión de protesta, *cuatro pesos.*

9º. Por cada notificación que hicieren, *un peso.*

10. Por las copias que expidieren, cobrarán *dos pesos* por el primer pliego, y á razón de *un peso cincuenta centavos* los demás.

11. Por la formación de inventarios y actos análogos, cobrarán *dos pesos* por cada actuación de tres horas, además de los derechos del acta.

12. Por las particiones de bienes les corresponde: de uno á mil pesos, el 3%; de mil á cinco mil, el 2% de cinco mil en adelante, el 1%; y si no hubiere ventas del valor del justiprecio.

13. En los casos que, en representación de ausentes, concurran á la liquidación y divisorias de bienes de una sucesión, cobrarán *dos pesos* por cada vacación de tres horas.

Art. 23. Cuando los escribanos fueren llamados de noche á la formación de un acto, cobrarán el doble del derecho señalado.

Art. 24. Si durante el día salieren de su oficina, á requerimiento de partes, para la formación de algún acta, ó recojer firmas, dentro de la población, cobrarán *un peso* por cada trasporte.

Art. 25. Cuando el trasporte sea fuera de la población, cobrarán *dos pesos* por cada legua de ida y vuelta, además del acta.

CAPITULO VII.

DE LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL

Art. 26. Los oficiales del estado civil cobrarán á su provecho los derechos siguientes:

Por la inscripción de la declaración de nacimiento, y certificado de haberse cumplido esta formalidad, 25 centavos.

Por copia de la misma declaración cuando las partes la soliciten, 50 centavos.

Por el acto de matrimonio verificado en su oficina, incluso los actos preliminares, $4.

Por el acto de matrimonio verificado en el domicilio de los contrayentes, en caso de grave enfermedad, $4.

Por id. id. á solicitud de los contrayentes, $8

Por un acto de reconocimiento de hijo natural, $2.

Por cualquier copia de los actos que consten en sus registros, por cada hoja, cincuenta centavos.

Por declaración y boleta de sepultura, gratis.

Art. 27. Los oficiales del estado civil cobrarán además por derecho de busca en sus registros, *un peso*, si se les designa el año y *cincuenta centavos* más por cada año, si no se les indica.

CAPITULO VIII.

DE LOS VENDUTEROS PUBLICOS.

Art. 28. Los venduteros públicos cobrarán el 5% sobre el producido de las ventas que hagan. De este 5% les corresponde la mitad y la otra mitad la entregarán á la Administración de Hacienda respectiva.

CAPITULO IX.

Médicos, Cirujanos y demás Oficiales de Sanidad.

Art. 29. Los médicos, cirujanos y demás oficiales de sanidad, cobrarán los siguientes honorarios:

1º Por la certificación que expidan en el reconocimiento de cadáveres ó heridos, *cuatro pesos*.

2º Por cualquier declaración ante los tribunales ó juzgados, en causa civil ó criminal, *dos pesos*.

3º Por asistencia facultativa á todo indivíduo que se halle bajo la acción de los tribunales, por cada visita, *cincuenta centavos*.

4º Si fuere en la noche cobrarán el doble.

5º Los partes periódicos, que por mandato judicial deban suministrar, *un peso* cada uno.

Art. 30. Por las operaciones quirúrgicas, autopsias y exámenes químicos toxicológicos, cobrarán los honorarios que gradúen; pero si esto no se hubiere estipulado préviamente, solo podrán cobrar *cinco pesos* por cada hora de ocupación.

Art. 31. Cuando los facultativos tengan que salir fuera de la población, á reconocimientos de cadáveres ó heridos, devengarán *ocho pesos* diarios.

Art. 32. Si concurrieren dos ó más facultativos, los auxiliares cobrarán la mitad de los honorarios que devengue el médico irujano de cabecera.

CAPITULO X.

Intérpretes, Administradores, Curadores, Guardianes, &.

Art. 33. Los intérpretes judiciales devengarán: por su asistencia á los tribunales ó juzgados, en cada actuación de tres horas, *dos pesos.*

Por la traducción de documentos, dos pesos por pliego.

Si fueren cuentas, cobrarán por cada pliego, *dos pesos* con *incuenta centavos.*

Art. 34. Los administradores de bienes urbanos ó rurales, obrarán *tres por ciento,* sobre el producto de las fincas que administren, por todo el tiempo que dure su administración.

Art. 35. Los curadores de sucesiones vacantes percibirán os emolumentos siguientes:

1º El 5% sobre el producto líquido de la venta de muebles inmuebles de la sucesión.

2º Tres por ciento sobre los frutos civiles, naturales ó industriales de aquellas fincas, cuya administración se les conserve.

Art. 36. Los guardianes de bienes ú objetos embargados, obrarán á su provecho el *uno por ciento* sobre el valor de los efectos que estén bajo su custodia, sea cual fuere el tiempo que lure su encargo.

Art. 37. Si no se efectuare la venta de los efectos embargados, los derechos del guardian se graduarán al mismo tipo de que trata el artículo anterior.

Art. 38. Los depositarios de sumas de dinero efectivo, ya e haga el depósito en una oficina pública, ya en persona particular, siendo responsables con sus bienes, cobrarán *uno por ciento* lurante el tiempo del depósito.

Art. 39. Los expertos y peritos cobrarán por cada actuación le tres horas, *dos pesos* cada uno.

§ Por su asistencia al tribunal ó juzgado á prestar juramento, *un peso.*

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40. Los notarios, secretarios y demás depositarios de

archivos, cobrarán como derechos de busca, cincuenta centavo por cada año, si no se les indicase aquel en que se encuentre e documento, y un peso si se les indica el año.

Art. 41. Las copias que expidan los escribanos, secretario y alguaciles, deberán contener veinte y ocho líneas por página ; cada línea quince sílabas.

Art. 42. Si las vacaciones señaladas en esta ley, no alcan zaren más que á una, se cobrará siempre por completo, aún cuan do no lleguen á las horas que se marquen.

Art. 43. Todo oficial público está obligado á hacer mención al pié del escrito respectivo, en clara y legible letra, de los hono rarios, derechos y costas que le correspondan según esta ley, as como de las horas de ocupación que haya empleado en aquello casos que se indican como vacación, bajo pena de perder el im porte.

Art. 44. En los casos en que se pruebe que el oficial público cobre otros ó mayores derechos que los que se le asignan en la presente ley, será perseguido como concusionario.

Art. 45. El papel sellado que haya de invertirse en los actos de los tribunales, abogados, médicos, secretarios, notarios y oficiales ministeriales, no se incluye en los derechos que se señalan en esta ley, y las partes lo suministrarán.

Art. 46. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y principiará á sufrir sus efectos desde su publicación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 20 días del mes de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—Eugenio Generoso Marchena. —Los Secretarios.—Enrique Henríquez.—J. Santiago de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 dias del mes de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública—J. T. Mejía.

3º. Por una consulta no estipulada préviamente y sin que s haga cargo del pleito el abogado, *cinco pesos.*

4º. Por el reconocimiento y estudio de documentos aunqu no defiendan el pleito, por mudar de opinión la parte recurrente *veinte centavos* por foja.

5º. Por el acto de elección de domicilio, *dos pesos.*

6º. Por cada asistencia á estrados provocada por la part contraria y que no sea para defender el fondo del pleito, *do pesos.*

7º. Por la asistencia á presenciar exámenes de testigos juntas, remates ú otro acto semejante, *dos pesos* por cada hora

8º. Por las particiones de bienes, liquidación de cuentas averías ú otros que especialmente se encomienden á los abogados tendrán los mismos honorarios que se asignan para iguales ca sos á los notarios.

9º. Cuando salieren del lugar de su residencia devengarán *ocho pesos* por cada día.

10. Por cada acto especial, como constitución de abogado comunicación de esto á la parte contraria y otros del mismo género, cobrarán *cuatro pesos* á cualquiera de las partes que deba pagarlos.

Art. 21. En los tres días después del pronunciamiento de la sentencia de condenación en costas, los individuos representantes de las partes presentarán en la secretaría del tribunal que ha conocido de la litis, un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte para la debida aprobación del Presidente y Fiscal y que pueda figurar junto con los costos del tribunal en la liquidación al pié de la sentencia.

CAPITULO VI.

DERECHOS DE LOS NOTARIOS.

Art. 22. Los escribanos públicos ó notarios, cobrarán:

1º Por un contrato matrimonial, *cuatro pesos.*

2º Por un testamento, *seis pesos.*

3º. Por un acto de venta de cualquier naturaleza, obligación hipotecaria, donación ó transacción y actos de depósito, cuando la suma estipulada no pase de dos mil pesos, cobarán *cuatro pesos;* cuando la suma pase de dos mil hasta ocho mil pesos, cobrarán *ocho pesos;* y cuando exceda de ocho mil en adelante, cobrarán *doce pesos fuertes.*

4º. Por toda cancelación, *dos pesos.*

5º. Por certificación de idem ó cualquier otra, *dos pesos.*

6º. Por un poder general, *seis pesos.* Cuando el poder sea special ó cualquier otro contrato entre partes, *cuatro pesos.*

7º. Por nota de protesta, *dos pesos.*

8º. Por extensión de protesta, *cuatro pesos.*

9º. Por cada notificación que hicieren, *un peso.*

10. Por las copias que expidieren, cobrarán *dos pesos* por el primer pliego, y á razón de *un peso cincuenta centavos* los demás.

11. Por la formación de inventarios y actos análogos, cobrarán *dos pesos* por cada actuación de tres horas, además de los derechos del acta.

12. Por las particiones de bienes les corresponde: de uno á mil pesos, el 3%; de mil á cinco mil, el 2% de cinco mil en adelante, el 1%; y si no hubiere ventas del valor del justiprecio.

13. En los casos que, en representación de ausentes, concurran á la liquidación y divisorias de bienes de una sucesión, cobrarán *dos pesos* por cada vacación de tres horas.

Art. 23. Cuando los escribanos fueren llamados de noche á la formación de un acto, cobrarán el doble del derecho señalado.

Art. 24. Si durante el día salieren de su oficina, á requerimiento de partes, para la formación de algún acta, ó recojer firmas, dentro de la población, cobrarán *un peso* por cada trasporte.

Art. 25. Cuando el trasporte sea fuera de la población, cobrarán *dos pesos* por cada legua de ida y vuelta, además del acta.

CAPITULO VII.

DE LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL

Art. 26. Los oficiales del estado civil cobrarán á su provecho los derechos siguientes:

Por la inscripción de la declaración de nacimiento, y certificado de haberse cumplido esta formalidad, 25 centavos.

Por copia de la misma declaración cuando las partes la soliciten, 50 centavos.

Por el acto de matrimonio verificado en su oficina, incluso los actos preliminares, $4.

Por el acto de matrimonio verificado en el domicilio de los contrayentes, en caso de grave enfermedad, $4.

archivos, cobrarán como derechos de busca, cincuenta centavo por cada año, si no se les indicase aquel en que se encuentre e documento, y un peso si se les indica el año.

Art. 41. Las copias que expidan los escribanos, secretario y alguaciles, deberán contener veinte y ocho líneas por página ; cada línea quince sílabas.

Art. 42. Si las vacaciones señaladas en esta ley, no alcan zaren más que á una, se cobrará siempre por completo, aún cuan do no lleguen á las horas que se marquen.

Art. 43. Todo oficial público está obligado á hacer mención al pié del escrito respectivo, en clara y legible letra, de los hono rarios, derechos y costas que le correspondan según esta ley, as como de las horas de ocupación que haya empleado en aquello casos que se indican como vacación, bajo pena de perder el im porte.

Art. 44. En los casos en que se pruebe que el oficial público cobre otros ó mayores derechos que los que se le asignan en la presente ley, será perseguido como concusionario.

Art. 45. El papel sellado que haya de invertirse en los actos de los tribunales, abogados, médicos, secretarios, notarios y oficiales ministeriales, no se incluye en los derechos que se señalan en esta ley, y las partes lo suministrarán.

Art. 46. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y principiará á sufrir sus efectos desde su publicación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 20 días del mes de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—Eugenio Generoso Marchena. —Los Secretarios.—Enrique Henríquez.—J. Santiago de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 dias del mes de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública—J. T. Mejía.